

Dictamen 26/2026, de 24 de julio: Proyecto de Decreto Foral de Residuos Sanitarios de Navarra.

Solicitante: Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente

Ponente: Rafael Lara González

Interés: Gestión residuos sanitarios; clasificación de residuos sanitarios.

El presente dictamen tiene como objeto el proyecto de Decreto Foral de Residuos Sanitarios de Navarra.

En la normativa de ámbito estatal no se dispone de legislación específica que regule de manera genérica los residuos sanitarios, siendo de aplicación la legislación general de residuos, es decir, la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular (LRSCEC). Ante la ausencia de normativa estatal en materia de residuos sanitarios, la Comunidad Foral de Navarra desarrolló normativa propia en esta materia para regular este flujo de residuos en el ámbito de la actividad sanitaria (Decreto Foral 296/1993, de 13 de septiembre, por el que se establece la normativa para la gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Foral y del Decreto Foral 181/1994, de 3 de octubre, por el que se complementa aquel).

Así, dado que el marco jurídico de los residuos en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra es el establecido en dicha LRSCEC, se pretende actualizar la normativa vigente en este ámbito territorial, a través de la elaboración de un nuevo Decreto Foral de Residuos Sanitarios, que desarrolle la producción y gestión de esta clase de residuos.

El Consejo dictamina el Proyecto sometido a dictamen, el cual se evacua al amparo de la competencia de la Comunidad Foral de Navarra en la materia y en el contexto del marco normativo que le sirve de referencia, constatando que su tramitación, en términos generales, ha sido conforme a Derecho.

Respecto al contenido del Proyecto, el capítulo I lleva por rúbrica «*Disposiciones generales*» y regula el objeto de la norma (artículo 1), delimita diferentes definiciones (artículo 2), fija el ámbito de aplicación (artículo 3) y clasifica los residuos sanitarios en cinco grupos (artículo 4). El capítulo II regula las «*Operaciones intracentro de residuos sanitarios*» (artículos 5 a 13), el capítulo III se refiere a las «*Operaciones de gestión extracentro*» (artículos 14 a 19) y el capítulo IV (artículo 20) denominado «*Ordenación de la actividad*», regula las obligaciones de los productores. El Consejo considera que el contenido de los referidos capítulos se adecua al ordenamiento jurídico.

Por su parte, el capítulo V (artículo 21), contiene el régimen sancionador, entendiendo el Consejo que la previsión del apartado 4, conforme al cual *«no tendrán el carácter de sanción la clausura o cierre de centros, servicios, establecimientos o instalaciones que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos o la suspensión de su funcionamiento mediante acuerdo motivado del órgano sancionador, hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad»*, debiera implementarse, en su caso, como medidas cautelares con las garantías previstas en el artículo 115 de la LRSCEC. Si bien no se hace ninguna objeción de adecuación al ordenamiento ya que, además, el precepto incorporado a la norma proyectada es, en esencia, mera transcripción del artículo 15 del Decreto Foral 296/1993.

El Proyecto examinado cuenta además con disposiciones adicional, transitoria, derogatoria y final, todas ellas únicas, así como con distintos anexos.

El Consejo de Navarra concluye que el proyecto de Decreto Foral de Residuos Sanitarios de Navarra se adecua al marco normativo que desarrolla.